RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "C., J. P. c/ G. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. N° 354 – Año 2023 CAT)»** (Expte. N° 25909- 2023).

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada interpuso recurso de queja contra la SIL N° 52/23 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por dicha parte contra la SDL N° 57/23 (CRU 00764900000063423-0).

En el ap. I se refirió a la personería, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos de admisibilidad del recurso. Precisó que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia, y en el inciso 1) del art. 14 de la ley 48, por resultar el fallo dictado en autos manifiestamente arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, defensa en juicio y propiedad [...] amparados por la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18), causándole un gravamen insusceptible de reparación ulterior».

A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en tiempo oportuno, señaló que la cuestión federal fue planteada en la primera ocasión posible y mantenida oportunamente; mientras que, en el ap. III, introdujo un breve relato de los antecedentes del caso.

Luego, en el ap. IV, transcribió una parte del decisorio atacado y sostuvo que la alzada incurrió en un evidente y excesivo rigorismo formal al rechazar su casación por cuestiones estrictamente formales.

Indicó que por ello omitió dar trato a los argumentos vertidos que se centran en la violación de derechos de raigambre constitucional generados por el apartamiento de la normativa vigente, e incorrecta determinación de capitalización y actualización de intereses en forma semestral.

Agregó que de sus agravios -no tratados en base a un innecesario rigorismo formal- surge la existencia de cuestión federal.

Sostuvo que la sentencia en crisis es arbitraria y afecta sus garantías constitucionales al desestimar el recurso interpuesto. Añadió que la alzada se aparta del derecho aplicable al establecer una condena que acoge la aplicación de una forma de actualización que no corresponde, se encuentra fuera de los parámetros de la Ley de Riesgos del Trabajo y eleva el monto de condena a valores exorbitantes. Y ello, sin tener en cuenta que el trabajador continúa recibiendo tratamiento psicológico por lo que deviene imposible que la pericia determine «*Trastorno de Estrés Postraumático, Grado III, con una incapacidad del 20% conforme al Baremo del decreto 659/96*».

Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico, y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. Afirmó que la decisión atacada

configura una flagrante violación de los arts. 17 y 19 de la CN.

Aseveró que el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley, así como la omisión de cuestiones sustanciales que hubieran dado lugar a una solución distinta del caso, y de allí que el pronunciamiento resulta arbitrario y le ocasiona agravio, en tanto duplica el monto de condena lo que denota un grave perjuicio económico.

Precisó que el agravio que debe tratarse recae en que por aplicación del art. 770 inc. *b* del CCyCN la sentencia efectúa una capitalización ilegal dado que los créditos correspondientes a prestaciones dinerarias por ILPP revisten el carácter de «deudas de valor». Agregó, que como tales no poseen las cualidades para proceder a la acumulación de intereses conforme fue ordenado, sino que debería efectuarse de acuerdo al inc. *c* de la norma citada. Añadió que el decisorio contradice una prohibición expresa que pesa sobre la aplicación del instituto del anatocismo.

Insistió en que la Cámara al confirmar la decisión y desestimar su recurso, efectuó una interpretación tergiversada del art. 12 LRT lo que vulnera su derecho de propiedad.

Aseveró que los fundamentos de la alzada para rechazar la casación son inexistentes. Al respecto, consignó que le achaca: 1) que no desarrolló de «manera correcta cada uno de los puntos mencionados en el apartado a» lo que deviene abstracto pues en sus agravios citó normativa y doctrina legal referida al fallo que recurre y al derecho que se

aplica (acápites IV B y C de la casación); 2) que no describió la sentencia definitiva dictada en esa instancia, lo que es falaz dado que en el punto IV B de la casación («La sentencia de primera instancia») transcribió el decisorio; 3) la falta de fundamento mínimo y razonable, lo que resulta una excusa para fundar el rechazo del recurso e impedir su análisis, y 4) falencias en la autosuficiencia, cuando del mismo agravio se evidencia que los requisitos al respecto están cumplidos.

Invocó que la falta de tratamiento de los agravios provoca una excesiva condena, violenta su derecho de propiedad y le causa gravamen irreparable. Se refirió a la doctrina de la arbitrariedad y dijo haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios. Citó jurisprudencia de la CSJN. Idéntico criterio, adunó, debe ser adoptado en relación con la manifiesta arbitrariedad y excesivo rigor formal, dado que los agravios planteados se basan en la normativa específica vigente que la alzada obvió tratar y aplicar.

Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio en el que solicitó se revoque el decisorio de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, ordenando la concesión del recurso a fin de tratar los agravios no analizados al interponer la casación, y se revierta la condena impuesta al aplicar el art. 770 inc. *b* del CCyCN en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no

vigente y con prescindencia de las constancias de autos.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras).

Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.- Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición exigidos por el código adjetivo (art. 286 del CPCC).

A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, tamaño de letra y adjunta una carátula que observa las exigencias establecidas por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

III.- Sin embargo, la impugnante no cumple en todas las hojas con la cantidad de renglones

permitida por la reglamentación (regla 4, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

Tampoco acompaña la totalidad de los documentos exigidos por el art. 302 del CPCC regla 7 del acuerdo citado-. En efecto, la presentación en examen no adjunta el recurso de casación que diera lugar a la resolución denegatoria impugnada, si bien lo detalla entre los elementos que dice agregar no lo hace (ver carátula «Detalle de las copias que se acompañan» y ap. I del escrito recursivo). En vez de ello, adjunta la casación del actor.

Esa carencia impide el tratamiento de la vía procesal, pues el recurso debe contar con autonomía respecto del principal para resolver la cuestión, es decir, debe fundarse y bastarse a sí mismo, para lo cual debe acompañar todas las copias correspondientes en la forma requerida por la norma de rito (Hitters, J. Carlos, *Técnica de los recursos ordinarios*, La Plata, 2000, p. 608).

Es la quejosa quien tiene la carga de incorporar todos los elementos necesarios para que el tribunal pueda resolver la cuestión sin necesidad de recurrir al expediente principal. De esa manera, ausente el documento requerido por la normativa adjetiva, la queja bajo análisis incumple una exigencia legal expresa, ausencia no suplida por la mínima referencia al recurso que la presentación efectúa, motivo suficiente para su rechazo.

Así, la CSJN ha entendido que corresponde desestimar el recurso de queja si no se ha cumplido con los recaudos previstos por el art. 7°, incs. *a* y *b* del reglamento aprobado por la acordada 4/2007

en tanto el recurrente no acompaña copia de la decisión impugnada mediante el recurso extraordinario federal ni del escrito de interposición de este último recurso (CSJN, Fallos: 343:1444).

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009).

En efecto, el déficit apuntado impide establecer si hubo o no error en la decisión recurrida que definió el rechazo de la casación, pues la ausencia del documento señalado obsta contrastar el recurso con la decisión de la cámara que lo declara inadmisible, para establecer, junto con la lectura de la sentencia impugnada, si el remedio ha sido bien o mal denegado.

Nótese que en este tipo de vías procesales resulta aplicable lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto del recurso de queja por recurso extraordinario federal denegado, criterio que se comparte, en el sentido de tratarse de un remedio que funciona restrictivamente y, por ende, el cumplimiento de los recaudos que hacen a su admisibilidad son insoslayables y deben encontrarse reunidos en todos los casos, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable.

En definitiva, este incumplimiento, por sí solo, es suficiente para declarar la

inadmisibilidad del recurso conforme lo previsto por la regla 11 del Ac. 3821/09 y jurisprudencia reiterada de este Superior Tribunal de Justicia que indica que «el recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez» (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012, 104/SRE/2013, entre otras), porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58; 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014, entre otras).

IV.- Pero, además, si entramos al análisis del recurso de queja en sí, se advierte que no satisfizo la finalidad central del remedio directo, que es refutar el auto denegatorio haciéndose cargo de todas y cada una de las razones expuestas en él, con una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal*. Rubinzal Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).

La decisión recurrida, SIL N° 52/23, denegó por inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la SDL N° 57/23. En lo que hace a los requisitos formales observó que la recurrente: a) incurrió en déficits en la confección de la carátula; b) al describir los antecedentes del proceso, omitió indicar que la contraria contestó el traslado de la expresión de agravios y no se ocupó de dar a conocer su contenido; c) no reseñó la sentencia definitiva en crisis, solo efectuó meras apreciaciones subjetivas que no exponen los argumentos centrales que la

sustentan; d) incumplió el requisito de la autosuficiencia del recurso que es obligatorio porque emana de la propia normativa procesal, y no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completarlo, ni sus falencias pueden ser remediadas por el tribunal. Y, en relación a la causal recursiva, se le objetó que: a) la presentación carece de basamento que demuestre la arbitrariedad de lo decidido; b) el análisis que realiza solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces al interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso; c) la doctrina de la arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa; d) es preciso un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el *a quo* tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación; e) expone su opinión siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, se limita a exponer soluciones o criterios según su punto de vista sin demostrar la incorreción de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada; f) la queja carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, así como también mezcla crítica al fallo con sugerencias en el modo de resolver, que conducen a la incomprensión del alcance que se le pretende dar a la impugnación; g) lo que debía demostrar la casacionista es que la decisión no

alcanza para ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

Con el fin de rebatir los señalamientos de la alzada la recurrente afirma que los datos omitidos en la carátula fueron consignados, sin embargo, la ausencia de la copia del recurso impide corroborar tal circunstancia. Consigna, además, que describió al relatar los antecedentes del proceso la sentencia de origen, lo que no hace mella en la observación efectuada por la Cámara que reparó en la omisión de la transcripción de los fundamentos de la sentencia definitiva por ella dictada en segunda instancia. Nada dice de la falta de referencia al relato de la contestación de los agravios por el actor. Se limita a afirmar que cumplió con la autosuficiencia exigida sin dotarla de contenido alguno. Tampoco se hace cargo de los déficits atribuidos al alcance de la argumentación recursiva, ni evidencia de qué forma el debate que intenta introducir ante esta sede encuadra en la causal de sentencia arbitraria, crítica que la cámara tildó de meras opiniones discrepantes.

Ello así, las negativas que esboza no refutan las concretas deficiencias técnicas atribuidas a su recurso. Afirma dogmáticamente que la materia en debate configura caso federal, y que la decisión configura un exceso ritual manifiesto, pero no se ocupa de demostrar de qué modo ello es así ni de precisar cómo criticó en casación los argumentos dirimentes de la sentencia que en vía extraordinaria pretende recurrir (SDL N° 57/23).

En este sentido, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para

destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada (SIL N° 52/23).

V.- Ello así, conforme a lo expuesto, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la demandada contra la SIL N° 52/23 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente agréguese a la causa principal en trámite ante este Superior Tribunal.

Fdo. digitalmente el 19/05/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN; Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.